PROYECTO REFORMA CONSTITUCIONAL:

Reforma constitucional que suprime el fuero parlamentario y el de los intendentes, gobernadores y presidentes de los consejos regionales
Boletín N°9972-07

1.- EL FUERO PARLAMENTARIO.

1.1.- Los privilegios y las inmunidades parlamentarias.

Los parlamentarios gozan de un estatuto propio. Este régimen se compone de prerrogativas y privilegios que suponen un tratamiento distinto respecto de los ciudadanos y, por lo tanto, excepciones al principio de igualdad ante la ley e igualdad en el ejercicio de los derechos. En este sentido es posible identificar 3 tipos de privilegios: a) **jurídicos**, que se refieren a las inmunidades parlamentarias; b) **económicos**, que se refiere a la dieta parlamentaria, y c) **de protocolo**, que se refiere al hecho de que los parlamentarios deban darse entre sí, el trato de "honorable"[1].

Por su parte, las **inmunidades parlamentarias** se dividen en dos tipos: a) **inmunidad legal o inviolabilidad**, que tiene por objeto asegurar a los parlamentarios la libertad de expresar sus opiniones sin temor a reproches o persecuciones jurídicas; y, b) **inmunidad penal o fuero parlamentario**, cuya finalidad es otorgar una protección de carácter procesal a los congresistas, que los exime de ser detenidos o de que se tomen ciertas medidas restrictivas de sus derechos, salvo excepciones, sin que se cuente previamente con el permiso de la autoridad competente, para preservar su libertad en el desempeño de sus funciones[2].

1.2.- El fundamento del fuero parlamentario.

[1] "Control constitucional, judicial y ético de los parlamentarios". Hernán Javier Castillo Barrera. Raimundo Meneses Costadoat.

[2] "Control constitucional, judicial y ético de los parlamentarios". Hernán Javier Castillo Barrera. Raimundo Meneses Costadoat. Pág 247

Históricamente el fuero se justificó en "la necesidad de mantener la independencia y libertad de los parlamentarios, ya sea frente a los demás poderes del Estado, de los privados, o de sus adversarios políticos. Los ampara este privilegio impidiendo que puedan ser vejados por persecuciones o acusaciones sin fundamento, ligadas en general a las pasiones políticas.

De esta manera, impide que los congresistas puedan ser separados de su cargo o perturbados en su función, para evitar el que se perjudique la labor del mismo Congreso Nacional; a no ser que la acusación presentada sea considerada por la institución encargada de desaforar como digna de veracidad."[3]

2.- EL RÉGIMEN VIGENTE DEL FUERO CONSTITUCIONAL CHILENO.

En nuestro país, el fuero se encuentra consagrado en el artículo 61 y 124 de la Constitución Política de la República. Por su parte, a nivel legal se encuentra regulado el procedimiento de desafuero en el Título IV del Libro IV del Código Procesal Penal.

Respecto del alcance del Régimen vigente se pueden extraer las siguientes conclusiones:

Los cargos protegidos con fuero constitucional son los cargos de: Senadores, Diputados (Art. 61 CPR), Intendentes, Gobernadores y Presidentes del Consejo Regional (Art. 124 CPR)

"El fuero que regula nuestra Carta como prerrogativa parlamentaria sigue teniendo entonces un alcance netamente penal, no comprendiendo otras materias, e incluso dentro de la órbita penal esta inmunidad no abarca a aquellos ilícitos que lleven aparejada

[3] "Control constitucional, judicial y ético de los parlamentarios". Hernán Javier Castillo Barrera. Raimundo Meneses Costadoat. Pág 293

como sanción una pena que únicamente consista en inhabilitaciones, multas, comisos y privaciones de derechos"[4].

"Es por ello que un parlamentario se encuentra sujeto a la misma regulación que cualquier otro ciudadano en los asuntos civiles –ya sean patrimoniales o de familia, o que estén bajo una competencia o procedimiento común o especial–, por lo que puede demandar y ser demandado como cualquiera.

Por lo anterior, solo puede pedirse el desafuero de un parlamentario en el caso que se le quiera procesar por crímenes o simples delitos, más no por faltas"[5].

Las únicas actuaciones procesales respecto de las cuales se requiere de desafuero son: la acusación y alguna medida que implique la privación de su libertad. Por lo tanto, no es necesario desaforar para formalizar la investigación[6].

3.- LA NECESIDAD DE REVISAR EL FUERO CONSTITUCIONAL

La necesidad de revisar el régimen del fuero parlamentario radica en una eventual pérdida de vigencia de su fundamento.

Este proyecto comparte la motivación de la moción contenida en el boletín 9926-07, en el sentido de que nuestro diseño institucional garantiza una separación de funciones suficiente para proteger a los parlamentarios de eventuales imputaciones infundadas por parte del gobernante de turno o de adversarios políticos. En efecto, la Constitución atribuye la investigación y el ejercicio de la acción penal pública a un órgano técnico y autónomo constitucionalmente, como lo es el Ministerio Público.

[4] "Control constitucional, judicial y ético de los parlamentarios". Hernán Javier Castillo Barrera. Raimundo Meneses Costadoat. Pág. 301.

[5] "Control constitucional, judicial y ético de los parlamentarios". Hernán Javier Castillo Barrera. Raimundo Meneses Costadoat. Pág. 302.

[6] Al respecto véase el Rol 736-2007 del Tribunal Constitucional.

En razón de lo expuesto, compartimos la demanda por una mayor igualdad en el ejercicio de los derechos que en el inicio del año judicial propuso el Presidente de la Corte Suprema[7], en el sentido de que actualmente nuestra institucionalidad procesal penal otorga las garantías suficientes **para que todo ciudadano** pueda enfrentar en igualdad de condiciones un proceso penal conforme a un debido proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, esta revisión debe compatibilizar los bienes jurídicos en juego tales como: la igualdad en el ejercicio de los derechos y el debido funcionamiento de las funciones jurisdiccional y parlamentaria en una sociedad que aspira a mejorar la calidad de su régimen democrático. En este sentido, es preciso compatibilizar la función jurisdiccional con la parlamentaria de forma tal de evitar perturbaciones evitables en cualquiera de ellas. Es por ello que esta iniciativa propone que el fiscal o el juez competente, según corresponda, sólo podrán disponer la realización de actuaciones administrativas o audiencias judiciales que requieran la comparecencia personal del Diputado o Senador imputado durante días en los cuales sesione la respectiva Cámara, cuando estas resulten indispensables para el éxito de la función persecutoria o jurisdiccional.

Es por eso que sobre la base de estos antecedentes y fundamentos venimos en proponer el siguiente:

[7] http://www.emol.com/noticias/nacional/2015/03/02/706110/presidente-de-la-corte-suprema-aboga-por-eliminar-el-fuero-parlamentario.html

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO ÚNICO.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

1.- En el artículo 61 de la Constitución de la República:

1.1.- Elimínese el inciso segundo.

1.2.- Sustitúyase el inciso tercero por el siguiente:

“Los Senadores y Diputados están afectos al mismo régimen jurisdiccional que cualquier ciudadano. El juez competente podrá disponer la realización de audiencias judiciales que requieran la comparecencia personal del Diputado o Senador imputado durante días en los cuales sesione la respectiva Cámara, sólo cuando estas resulten indispensables para el éxito de la función jurisdiccional”.

1.2.- Elimínese el inciso cuarto.

2.- Elimínese los incisos terceros, cuarto y quinto del artículo 124 de la Constitución Política de la República.

ALEJANDRA SEPÚLVEDA ORBENES
Diputada de la República
Independiente

GABRIEL BORIC FONT
Diputado de la República
Izquierda Autónoma

VLADO MIROSEVIC VERDUGO
Diputado de la República
Partido Liberal de Chile

GIORGIO JACKSON DRAGO
Diputado de la República
Revolución Democrática